

CG697/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN ALIANZA POR MEXICO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha tres de julio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio JLE/400/2006, suscrito por el Lic. Eduardo Rodríguez Montes, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito de treinta de junio del mismo año, firmado por el C. Héctor Eduardo Muñoz Baeza, entonces representante suplente de la Coalición "Alianza Por México", ante el órgano electoral de referencia, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

"...

El día 29 de junio del presente año, se efectuó una publicación en el periódico "Expresiones" del Municipio de Aldama, a cargo de una persona de nombre Daniel de los Ángeles R. (según se lee en la publicación) de quien tenemos conocimiento pertenece al Comité Municipal del Partido Acción Nacional del referido municipio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

Es el caso que el mensaje que contiene el desplegado tiende a denostar la figura del candidato de la coalición "Alianza por México" a la Presidencia de la República, con lo cual se intenta influir en el electorado para provocar un efecto de rechazo el día en que se llevará a cabo la votación.

Lo anterior, afecta a mi representada de una manera grave, toda vez que, es claro que tales actividades tienden a crear una imagen desfavorable de nuestro candidato ante la ciudadanía, de cara a la próxima jornada del 2 de julio de 2006, dentro del proceso constitucional federal, lo anterior en forma independiente del descrédito que se irroga directamente la figura del precandidato.

Esta acción es violatoria de lo previsto en el artículo 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra versa:

"Artículo 38. (Se transcribe).

En efecto, de conformidad con este dispositivo legal los partidos políticos tienen la obligación ineludible de respetar la participación de los demás contendientes en un proceso electoral, lo que definitivamente alcanza a los militantes simpatizantes e incluso personas ajenas al partido, por lo que aquí se completa la normatividad con el fin de que los partidos no puedan burlar la ley escudándose en el nombre de un particular, tal y como lo sostiene el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

En tal virtud, consideramos que el Instituto Federal Electoral no debe dejar pasar sin sanción este tipo de actos que se realizan en el tiempo que los ciudadanos tienen para reflexionar la intención de su voto y evidentemente afecta al candidato postulado por mi representada que precisamente en estos días se ataque su imagen inhibiendo los votos que tienden hoy a su favor."

Aportando como prueba la documental consistente en una nota que aparece en la página 8 del periódico "expresiones" del Municipio de Aldama, en donde consta el desplegado motivo de su denuncia, el cual señala:

" ...

**Madrazo
Rober-to sí sabe
Como hacerlo**

Amigas y amigos de Aldama:

Una vez más les pido cinco minutos de su amable atención si decide leer este escrito, también le digo que sí es pri-ísta reconcentrado no lo lea, porque no es apto para cardíacos, diabéticos o propensos a una embolia, ya que la historia que les voy a contar (sic) parece real o ficción o un mal sueño, depende del cristal con que lo lea.

Ta historia versa sobre la mafia política del gobernador Baeza (el tío Fernando, el hermano Héctor y toda la parentela, que controla el Estado Grande, o el cartel del PRI mexicano.

Primero Roberto, de manera muy general daré algunos datos de la trayectoria política de Roberto Madrazo, candidato del PRI a la Presidencia de México.

Inicia su carrera política cuando después de la muerte de su padre, o crimen de estado.

Adopta el gran jefe de la mafia política del PRI el profesor Carlos Hank González, quien lo protege y lo impulsa desde su juventud. Este individuo inicia su carrera gangsteril y de mapache aquí en Chihuahua, según historia documentada en el periódico HERALDO de Chihuahua, en el mes de marzo de 1983, siendo delegado político del Comité Directivo Nacional del PRI.

A partir de las actividades que desempeñó (sic) el proceso electoral en el estado. En ese año, el PAN ganó la mayoría de los municipios, pero en Namiquipa, donde fragua el primer fraude electoral, robándole el triunfo al doctor Fernando Otzura, que siendo priísta renunció y se fue, participando por el Partido Socialista de los Trabajadores, quien con el apoyo de la ciudadanía, le ganó al profesor José Guadalupe Valles.

Algunos ciudadanos de Namiquipa aseguran que en la madrugada del 3 de julio, vieron en la azotea al licenciado Madrazo, al profesor Valles y a Héctor Elías Barraza, que se robaron las urnas y se las llevaron a un hotel del Terrero, donde hicieron los ajustes necesarios, regresándolas a su lugar. Después de esto, el Colegio Electoral le dio el triunfo al profesor Valles.

Amigo lector, es necesario aclarar que Héctor Barraza es el actual Presidente del Comité Directivo del PRD, con lo que confirma el parentesco político PRI-PRD.

Nos queda muy claro que el monstruo del PRI no muere, sólo se transforma.

Volviendo a Madrazo, demostrada su eficacia como mapache electoral, es invitado por Carlos Salinas de Gortari a hacerse cargo de algunos estados circunvecinos al Distrito Federal. De esta manera le tocó actuar entre los operadores del gran fraude electoral de 1988 en contra de Cuauhtémoc Cárdenas.

En 1989, siendo Colosio presidente del PRI, lo invitó para que se hiciera cargo de la Secretaría de la Organización, el cual al poco tiempo lo despidió por no hacer bien su trabajo.

En 1992 fue delegado del Comité Ejecutivo del PRI en el estado de Michoacán, donde como mapache electoral, hizo un trabajo tan burdo que terminó siendo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

acusado de fraude, por haber alterado el Padrón Electoral, haber dejado sin credencial de electos a mas de 100 mil ciudadanos.

Pero lo que mas escandalizó fue el uso desmedido del dinero, pues se gastaron mas de 30 millones de dólares para garantizar el triunfo del candidato del PRI Eduardo Villaseñor.

Pero fue un fraude tan sucio que nunca llegó a ser Gobernador.

En 1994 fue postulado candidato por su estado natal Tabasco, donde aplicó toda su experiencia como rufián de quinta, enfrentándose al candidato del PRD, Manuel López. Fue designado gobernador en las elecciones más discutidas del año, a finales de diciembre de 1994.

Se comprometió con el presidente Zedillo a renunciar, lo cual no cumplió echándose para atrás en enero de 1995.

Entre las acusaciones más graves que le hicieron fue que invirtió en su campaña más de 70 millones de dólares. Durante este tiempo prepara el camino para hacerse de la dirigencia del PRI, el cual logró en una alianza con la maestra Gordillo, a la que traicionó.

Así es como según testimonio de ciudadanos de Namiquipa e investigaciones periodísticas, Roberto Madrazo fue construyendo su trayectoria política, quien ahora como candidato le pide su voto a la gente ofreciendo un gobierno de honestidad, de respeto a la democracia, de apoyo a los que menos tienen y de felicidad.

¿Tu le crees a Roberto Madrazo? ¿Tu le crees a la mafia familiar del gobernador Baeza? ¿Tu le crees a Cheché Ruíz, dizque presidente de Aldama?...yo tampoco.

*Por su atención muchas gracias
Daniel De los Ángeles R.*

NOTA: Próxima semana: 'La Sombra de Fernando Baeza' "

II. Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006.**

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el entonces representante común de la otrora Coalición "Alianza por México" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el entonces representante común de la otrora Coalición "Alianza por México", toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006

los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición “Alianza por México” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006

estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la Coalición “Alianza por México” denunció que el día veintinueve de junio del presente año, se efectuó la publicación de un mensaje que tenía como objetivo denostar la figura del C. Roberto Madrazo Pintado entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición quejosa, así como influir en el electorado para provocar un efecto de rechazo hacía este, durante el proceso electoral 2005-2006, misma que se llevó a cabo en el periódico “Expresiones” del Municipio de Aldama, Chihuahua, a cargo del C. Daniel de los Ángeles R. quien formaba parte del Comité Municipal del Partido Acción Nacional del referido municipio.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, en virtud de que si bien se pudiera tener por acreditada la vulneración a la legislación comicial federal, se trató de una sola publicación en un medio impreso que tiene circulación únicamente en determinada circunscripción territorial, sin que haya trascendido a nivel federal, para que en su caso hubiera podido lograr un efecto de repudio generalizado entre la población; máxime que obra en autos el acta circunstanciada número 01/CIRC/01-2008, en la que personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua hace constar que al presentarse en el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Aldama, Chihuahua, personal adscrito a este les manifestó que ningún integrante del tal Comité intervino en la publicación de referencia e incluso instaron al C. Daniel de los Ángeles Rodríguez a efecto de que no publicara el documento en cita y que de hacerlo lo hiciera a título personal y no a nombre del instituto político denunciado, toda vez que dicha persona ya no formabas parte de éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros

aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/CHIH/644/2006**

derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al partido político denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**